# EUSKO JAURLARITZA

**GOBIERNO VASCO** 

**DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO** 

Viceconsejería de Régimen Jurídico Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo

**GOBERNANTZA PUBLIKO ETA AUTOGOBERNUA SAILA** Araubide Juridikoaren Sailburuordetza

Lege Garapen eta Arau Kontrolerako Zuzendaritza

INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTONOMOS

58/2021 IL - DDLCN

I. INTRODUCCIÓN

El Departamento de Trabajo y Justicia ha solicitado la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Decreto de referencia, al que se adjuntan diversos documentos necesarios para la tramitación del expediente.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016 de 2 de junio, de Ordenación del Servicios Jurídico del Gobierno Vasco; en relación con el artículo 11-1 del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y del artículo 15 del Decreto 78/2021 de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza y Autogobierno.

Se considera que el Proyecto de Decreto objeto de informe no está incluido entre los que deben ser consultados a la Comisión Jurídica Asesora, por cuanto que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (LCJAE). Particularmente, la norma no constituye un desarrollo, sino una mera ejecución, de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en el sentido del apartado 1.d del citado artículo 3 LCJAE.

Por ello, el citado art. 5.1 de la Ley 7/2016 de 2 de junio, de Ordenación del Servicios Jurídico del Gobierno Vasco obliga a que dicha Comisión sea consultada en los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco cuando no corresponda emitir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Este caso, se trata de un proyecto de disposición de

> Donostia - San Sebastian, 1 - 01010 VITORIA-GASTEIZ tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03





carácter general con naturaleza de reglamento independiente que establece normas de organización y funcionamiento de la oficina pública registral de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de Euskadi.

#### II. OBJETO

El objeto del proyecto de decreto es regular la organización y funcionamiento de la oficina pública registral en la Comunidad Autónoma de Euskadi en que se inscriban las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, con carácter específico, prevista por el artículo 20.3 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, ya creado en este ámbito territorial por el Decreto 207/2008, de 9 de diciembre (con base en la Disposición Adicional Sextea de la Ley 20/2007).

El proyecto que se nos presenta a informe sigue el modelo de aprobar en artículo único el contenido reglamentario de lo que se pretende establecer, el cual se anexa en su integridad. Se completa con una disposición transitoria, usual para la resolución de expedientes en tal situación, otra derogatoria, de la regulación funcional del registro en vigor, y sendas disposiciones finales, una habilitadora de desarrollos posteriores y otra de entrada en vigor.

Por su parte, el reglamento anexado consta de una parte dispositiva, compuesta por cinco capítulos correspondientes a una disposición general, organización, inscripción, publicidad formal y función consultiva. Consta de quince artículos y cuatro disposiciones adicionales.

### III. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

Tal y como ha señalado el informe jurídico departamental, el presente proyecto de decreto se dicta en ejecución de lo dispuesto en el artículo 20.3, en relación con la disposición Adicional Sexta, ambos de la Ley 20/2007, complementada por la facultad de auto-organización que corresponde a esta Administración, tal y como determina el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. En el mismo se regula las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la que permite ordenar y organizar los servicios que

debe prestar, adaptándolos a su propio ámbito autonómico para una gestión eficaz y eficiente de los mismos.

Por otra parte, concurre en esta materia la naturaleza asociativa de las entidades que se inscribirán en el registro que se crea, siendo así que en desarrollo del artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, esta Comunidad ostenta competencia exclusiva en materia de asociaciones. Dicha competencia ha sido ejercida por la Ley 7/2007 de 22 de junio, de Asociaciones del País Vasco, precisando en su artículo 2 que se circunscribe a las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en esta Comunidad. En consecuencia, las asociaciones de trabajo autónomo, deberán observar en su constitución y funcionamiento la normativa general reguladora del derecho de asociación aplicable en esta Comunidad Autónoma, con las especialidades previstas en la Ley 20/2007.

El Departamento de Trabajo y Empleo para proponer esta norma se halla legitimado respecto a la competencia ejercida con base en el carácter laboral de la materia, en virtud del Decreto 7/2021 de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo. Concretamente, de acuerdo con el artículo 9, referido a la Viceconsejería de Trabajo y Seguridad Social y, dentro de la cual se encuentra la Dirección de Economía Social, competente de acuerdo con el artículo 11 del mismo decreto para dirigir y gestionar el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo en la Comunidad contemplado en la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto de Trabajadores Autónomo.

En cuanto al rango, es correcto el rango que se le atribuye. El decreto se dicta en ejecución de lo dispuesto en el artículo 20.3, en relación con la disposición adicional sexta, de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. En su virtud, y aduciendo la capacidad de auto-organización de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se aprobó el Decreto 207/2008 de 9 de diciembre, por el que se creaba y regulaba el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi. No obstante, el tiempo transcurrido, las modificaciones legislativas y la experiencia acumulada en su aplicación, han obligado a dotar a su organización y funcionamiento de una nueva regulación. Se desarrolla así, por una parte, el referido precepto de mínimos, y por otra, se acomoda a una regulación homogénea de la operatoria registral de personas jurídicas.



## IV. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

Se observa que en la tramitación del expediente se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 8/2003 de 2 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como los mandatos contenidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

El expediente remitido consta de los siguientes documentos:

- a) Orden de 19 de noviembre de 2018 de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto.
- b) Memoria técnica justificativa de la Dirección de Economía Social del Departamento de Trabajo y Justica, de 24 de enero de 2019.
- Memoria económica realizada por el Director de Economía Social del Departamento de Trabajo y Justica, de 24 de enero de 2019.
- d) Orden de 23 de enero de 2019, de la Consejera de Trabajo y Justicia, de aprobación previa del proyecto de decreto y versión del mismo.
- e) Informe jurídico de la Dirección de Economía Social del Departamento de Trabajo y Justica, de 14 de febrero de 2019.
- f) Informe del Consejo de relaciones Laborales, de 15 de marzo de 2019.
- g) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de 15 de marzo de 2019
- h) Informe del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de 13 de marzo de 2019.
- i) Informe del Departamento de Salud, de 13 de marzo de 2019.
- j) Informe del Departamento de Hacienda y Economía, de 13 de marzo de 2019.
- k) Informe del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, de 13 de marzo de 2019
- I) Informe del Instituto Vasco de la Mujer Emakunde, del 21 de marzo de 2019.
- m) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de 27 de marzo de 2019
- n) Informe del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, de 27 de marzo de 2019.



- o) Alegación de la organización profesional de trabajadores Autónomos "Abat Autonomoen Elkartea", realizadas en el trámite de audiencia, de 8 de abril de 2019.
- p) Segunda versión del proyecto de decreto, de 7 de mayo de 2021.
- q) Memoria de tramitación del proyecto de decreto, de 7 de mayo de 2021.

#### V. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Dando por válida la conclusión general favorable del informe jurídico departamental sobre el proyecto de norma, en este apartado nos limitaremos a expresar aquellas proposiciones de mejora que, a nuestro juicio, cabe realizar respecto del texto que se nos presenta a informe

#### Análisis del articulado.-

Se incluye sólo el análisis de aquellos artículos que nos merecen algún comentario o propuesta de mejora, debiendo entenderse que se dan por buenos aquellos artículos a los que no se haga referencia expresa.

## El artículo 2.- Ámbito de aplicación

La redacción del texto que informamos dice así:

1. Deberán inscribirse Asociaciones de Personas Trabajadoras Autónomas, así sus Federaciones, Confederaciones o Uniones que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad del País Vasco y tengan establecido su domicilio social en dicho ámbito.

Sería conveniente, en nuestra opinión, añadir la palabra "Profesionales" referentes a las asociaciones que deben inscribirse, así quedaría "Asociaciones Profesionales de Personas Trabajadoras Autónomas ", tal y como consta en todo el articulado del proyecto de decreto.

## El artículo 5. Libros registrales

La redacción del texto que informamos dice así:

5.3. En cada hoja se hará constar, al inicio de la misma:

(...)



c) Domicilio de la asociación, confederación, federación o unión con indicación de la localidad y su calle, número o lugar de situación, municipio y Territorio Histórico.

En este apartado nos parece recomendable, en aras a facilitar el contacto, el insertar el teléfono o correo electrónico.

Por otro lado, proponemos añadir, como letra H), la referencia al órgano de gobierno en el momento de inscripción, en coordinación con lo expuesto en el artículo 7 de proyecto de Decreto.

El artículo 8. Documentación de acuerdos asociativos sujetos a inscripción La redacción del texto que informamos dice así:

1. Con carácter general, junto con la solicitud de inscripción, se deberá presentar en formato electrónico, de conformidad con la Disposición Adicional Primera 3, el certificado que acredite el acuerdo correspondiente del órgano colegido de la asociación objeto de inscripción, suscrito por quien disponga capacidad certificante para expedir el mismo, con el visto bueno del presidente.

Por lo que se refiere al acuerdo que se debe presentar, se convendría añadir "... de inscripción" para precisar qué tipo de acuerdo es el que se debe presentar junto con la solicitud.

En lo relacionado con la suscripción del certificado, de conformidad con la Disposición adicional Tercera 2 del proyecto de Decreto, y de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones del País Vasco, será el secretario el que tenga la capacidad de expedir el certificado de un acuerdo. Es por ello que creemos que resulta más adecuado señalar que lo suscribirá el secretario, con el visto bueno del presidente.

## Artículo 9.- Calificación

La redacción del texto que informamos, en su apartado primero, dice así:

1. La calificación de los documentos presentados a inscripción se extenderá a lo prevenido por el artículo 20 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo y



supletoriamente, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y la Ley 7/2007, de Asociaciones de Euskadi y sus normas de desarrollo.

Siendo válida la técnica de remisión empleada, se propone sin embargo añadir alguna cláusula abierta del tipo "o aquellas que la sustituyan", con la intención de dejar abierto el artículo. Puesto que si únicamente mencionamos la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y la Ley 7/2007, de Asociaciones de Euskadi, cada vez que las mismas se sustituyan o modifiquen por otras normas tendríamos que cambiar el Decreto por el que se regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Asociaciones Profesionales de Personas Trabajadores Autónomas de Euskadi, lo que sería deseable evitar.

Así mismo, dice así el apartado cuarto:

4. Contra la resolución de calificación denegatoria de la inscripción cabrá formular recurso de alzada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ningún caso, los recursos contra la calificación tendrán carácter contradictorio entre las partes.

Con respecto al recurso de alzada, creemos que, aunque queda claro el marco de aplicación del recurso, sería deseable, concretar las partes en las que no tendrá carácter contradictorio.

El artículo 11.- Inscripción de la modificación de los estatutos asociacionales La redacción del texto que informamos dice así:

b) Texto íntegro de los nuevos estatutos, por duplicado ejemplar, firmados por el Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria, que incluirá los artículos modificados.

Se propone suprimir la referencia a la presentación por duplicado, dado que las modificaciones que se envíen se realizarán en soporte electrónico, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del proyecto de decreto, por lo que el duplicado resulta superfluo.



# VI. CONCLUSIONES

Por todo lo dicho hasta ahora, sin perjuicio de las observaciones y propuestas de mejora realizadas, informamos favorablemente el proyecto de decreto que se nos presenta.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho